

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**29164** REAL DECRETO 2777/1979, de 26 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1303/1977, de 10 de junio.

La Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, vino a regular con carácter general los Colegios Profesionales como Corporaciones de Derecho Público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, excluyendo de su ámbito a los Colegios Profesionales Sindicales.

Desaparecida la Organización Sindical, se hizo necesario amparar a aquellos Colegios que estuviesen integrados en ella, y a tal efecto, el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, autorizó al Gobierno para regular la incorporación, al régimen común de la Ley, de los mencionados Colegios. La regulación fue adoptada por Real Decreto mil trescientos tres/mil novecientos setenta y siete, de diez de junio, que estableció un plazo de seis meses para la adaptación de los estatutos al régimen general de Colegios Profesionales.

Prevista en el artículo treinta y seis de la Constitución la regulación por Ley del Régimen Jurídico de los Colegios Profesionales, todos los Colegios habrán de adaptar sus estatutos al régimen que en su día se establezca. Entretanto, se hace preciso dictar una norma que ampare a aquellos colectivos que no consiguieron en su momento la adaptación prevista en el Real Decreto que ahora se modifica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo único.—Hasta tanto se promulgue, en desarrollo de la Constitución, la nueva Ley sobre Colegios Profesionales los Colegios Profesionales Sindicales a que se refiere la disposición adicional del Real Decreto mil trescientos tres/mil novecientos setenta y siete, de diez de junio, que a la fecha de la publicación del presente Real Decreto no hubiesen obtenido la correspondiente aprobación de sus estatutos adaptados a la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, mantendrán su personalidad jurídica, rigiéndose por sus actuales estatutos o Reglamentos en tanto no se opongan a las normas de la referida Ley.

Dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

**29165** ORDEN de 3 de diciembre de 1979 sobre indemnización por uso de vehículos particulares por funcionarios en comisión de servicio.

Excelentísimos señores:

La cuantía de las indemnizaciones a funcionarios por la utilización de vehículos particulares en las comisiones de servicio que le sean encomendadas, fijada por la Orden de 27 de julio de 1977, resulta insuficiente debido a los incrementos de coste de los vehículos y de los carburantes desde aquella fecha.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La indemnización a percibir por el funcionario, como gasto de viaje, por el uso de vehículo particular en comisión de servicio, se devengará conforme a lo que sigue:

Si se tratase de automóviles, será la cantidad que resulte a razón de nueve pesetas por kilómetro recorrido.

Si se tratase de motocicletas, será la cantidad que resulte a razón de tres pesetas por kilómetro recorrido.

Si se tratase de otros vehículos, será la cantidad que importe realmente su utilización, según justificación fehaciente, sin que pueda devengarse, en ningún caso, cantidad que suponga coste superior al de nueve pesetas por kilómetro recorrido.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.

Madrid, 3 de diciembre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. ...

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**29166** ORDEN de 30 de noviembre de 1979 por la que se dictan normas para la constitución y funcionamiento de los Organos de gobierno de las Confederaciones Hidrográficas.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2419/1979, de 14 de septiembre, determina la composición y funciones de los Organos de gobierno de las Confederaciones Hidrográficas. Para hacer efectiva la constitución el comienzo de las actividades de los nuevos Organos de gobierno, y al amparo de lo previsto en la disposición final de dicho Real Decreto, este Ministerio dispone:

Primero.—Hasta la constitución y entrada en funcionamiento de los nuevos Organos de gobierno de las Confederaciones previstos en el Real Decreto, las actuales Juntas de Gobierno continuarán ejerciendo las funciones que tienen atribuidas, siguiendo constituidas por los miembros que las componen en la fecha de publicación de esta disposición.

Segundo.—Se encomienda a los Delegados del Gobierno la realización de las acciones necesarias para que se lleve a cabo la designación o elección de los miembros de los Organos de gobierno, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Para los representantes de la Administración del Estado y sus Organismos:

El Delegado del Gobierno solicitará de los Ministerios y Organismos respectivos la designación o propuesta de nombramiento de sus correspondientes representantes para las Asambleas y nuevas Juntas de Gobierno.

2. Para los Vocales representantes de los usuarios:

a) Usuarios actuales.

El Delegado del Gobierno convocará a todos los Vocales de las Juntas de Explotación existentes y a los que previamente designe, con carácter provisional, en representación de las Juntas no constituidas, oídos los Presidentes de las Comunidades y Sindicatos de Regantes, los Municipios, las Empresas y las restantes Entidades de usuarios de la zona correspondiente.

Si el número total de las personas así convocadas supera la limitación establecida en el artículo segundo, apartado tres, A, a) del Real Decreto de 14 de septiembre de 1979, en la reunión se procederá a elegir a los que de entre ellos har de formar parte de los Vocales de la Asamblea, manteniendo la proporcionalidad en la representación de cada grupo de aprovechamientos existentes en las Juntas de Explotación.

Para la elección se constituirá una Mesa, presidida por el Delegado del Gobierno e integrada por tres Vocales elegidos de entre los asistentes por sorteo, actuando de Secretario el funcionario de la Confederación Hidrográfica designado para el mismo puesto en la Asamblea. Constituida la Mesa, el Presidente procederá a convocar a los representantes de los usuarios y notificar a éstos el número de representantes que les corresponde según el Real Decreto 2419/1979, de 14 de septiembre. Tras un descanso de media hora, se procederá a la elección, de cuyo resultado se levantará acta por el Secretario, que será firmada por todos los miembros de la Mesa.

Los candidatos elegidos serán nombrados Vocales componentes de la Asamblea en representación de los usuarios actuales.